



ACUERDO No. CSJBOA21-105

28 de julio de 2021

“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de acciones ordinarias y constitucionales (tutelas y habeas corpus) para el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Cartagena”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 28 de julio de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por escrito recibido el 21 de junio de 2021, el presidente del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST Seccional Bolívar comunicó a este consejo la solicitud de apoyo elevada por los empleados del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena ante ese comité, en la cual también expusieron su preocupación ante el estado de salud del titular del despacho, razón por la cual, en el marco de ese Comité se ha analizado y estudiado el asunto.

Que mediante Resolución No. 038 del 29 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Cartagena concedió licencia por enfermedad al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, de conformidad con la incapacidad expedida por el Dr. ALFREDO SUMOSA PEREZ, psiquiatra, durante un término de quince (15) días, a partir del veintiocho (28) de junio de 2021 hasta el doce (12) de julio de 2021.

Que en reunión del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST Seccional de Bolívar realizada el 27 de julio de 2021, a raíz de escrito presentado por los empleados del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, se expuso el estado de salud y vulnerabilidad del doctor Ricardo Bonilla Martínez, titular de esa agencia judicial, lo cual le impide cumplir las exigencias de la función judicial aun contando con el apoyo de los colaboradores, además, hay actividades que resultan ser indelegables que no podrían realizarse.

Que mediante mensaje de datos del día de hoy 28 de julio de 2021, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena comunicó a este consejo que al titular del despacho le ordenaron incapacidad, respecto de la cual hicieron los trámites tendientes a su transcripción, pero una vez recibida la incapacidad, *“nos informaron en la NUEVA EPS que la misma no sería trascrita por cuanto provenía de médico psiquiatra particular”* e indicó *“el día de ayer recibimos casi al llegar las 5:00pm DOS ACCIONES DE TUTELAS por reparto TYBA y tenemos 2 más que vencen el día de hoy, amén de un sinnúmero de CUOTAS ALIMENTARIAS POR PAGAR(...)”*.

Que, teniendo en cuenta las facultades previstas por los Consejos Seccionales de la Judicatura, en especial las dispuestas en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, se podrán tomar medidas frente a la carga laboral del funcionario judicial respecto del cual han decretado las incapacidades, en especial, frente a la disminución de las acciones constitucionales y procesos ordinarios que llegan a su conocimiento, pues requieren de un

trámite expedito y célere, que dadas las condiciones actuales, no podría imprimírselo en tal forma.

Que en vista de tales situaciones fácticas y como quiera que se presentó la incapacidad, la cual no fue aceptada por la E.P.S. y, solo una vez esta situación administrativa sea resuelta, se generaría una vacancia temporal del cargo, lo cual permite al nominador designar en encargo o en provisionalidad en el mismo, es necesario adoptar medidas tendientes a mitigar los traumatismos que tales circunstancias han generado, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en el marco de sus competencias, considera necesario suspender el reparto de acciones ordinarias y constitucionales a partir del 28 de julio y hasta el jueves 5 de agosto de 2021.

Que, sobre el particular es pertinente advertir que los estándares internacionales ratificados por Colombia¹ consagran en sus estatutos el deber de protección de los países miembros respecto de las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, entre ellos la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, y la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual en el numeral 1° del artículo 27, indica que *“existe un derecho a la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas en situación de discapacidad y, de quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad como producto de un deterioro de salud”*².

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, es deber del Estado promover una igualdad real y efectiva, así como adoptar medidas a favor de “aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Así mismo, en el artículo 47 constitucional se contempla la obligación de fijar una política de previsión, rehabilitación e integración para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, y prestarle la atención especializada que requieran. Adicionalmente, en el artículo 54 de la Constitución se establece el deber del Estado de “propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”. Que conforme a las normas citadas, en virtud de los principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho, como lo son la igualdad material y la solidaridad social, no hay duda que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada a favor, no sólo de quienes están en situación de discapacidad, sino también en relación con quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad producto de su deterioro de salud, lo que a su vez implica la obligación constitucional a cargo del Estado de adoptar las acciones afirmativas que permitan una especial protección al sujeto, dada su condición de debilidad manifiesta, para garantizarle el ejercicio y disposición de sus derechos, en especial al trabajo, en tanto quien *“contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta*

¹ Constitución Política

² T-521-16

la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social”³. (resaltado fuera del texto)

Que son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otras, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, y gozarán de protección “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”,⁴ sin que sea condición previa la calificación⁵, inclusive su origen⁶, en tanto “la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”⁷.

Que conforme a la sentencia T-420 de 2015, la garantía de la estabilidad laboral reforzada se activa cuando el empleador tiene conocimiento de los padecimientos de salud del trabajador, en tanto constituye presupuesto necesario para que de manera inmediata desarrolle, entre otras medidas, acciones afirmativas para procurarle al trabajador unas “condiciones de trabajo seguras y saludables”⁸ por cuanto la relación empleador-empleado supone “un conjunto de obligaciones recíprocas que no sólo tienen el propósito de aumentar la productividad, ya sea en términos económicos o de eficiencia en los procesos, sino que fomentan la solidaridad”⁹.

Que las acciones afirmativas que debe adoptar el Estado sin considerar el tipo de vinculación, incluso sin que sea necesario la declaratoria de invalidez, en tanto resulta suficiente el estado de debilidad manifiesta conocido, pues éstas deben ser asumidas desde distintas perspectivas que van desde evitar la desvinculación laboral, garantizar la continuidad del tratamiento de salud hasta “equilibrar las cargas en favor de un sujeto que requiere un tratamiento especial con sustento en la igualdad material”¹⁰.

Que con fundamento en todo lo expuesto y, del análisis de los documentos allegados a esta seccional, respecto de las incapacidades que le han sido ordenadas al doctor Ricardo Bonilla Martínez así como su condición de salud, descrita en el seno del COPASST, es evidente que estamos en presencia de un sujeto titular del derecho fundamental de estabilidad ocupacional, razón que justifica con fundamento en el principio de solidaridad y

³ SU-049-17

⁴ T-521-16

⁵ SU-040-18: “(...) Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”.

⁶ T-106-15: “(...) para la Sala tampoco son de recibo los argumentos esbozados por el juez de segunda instancia en este caso al señalar que dado que no se comprobó que el origen de la enfermedad fuera profesional, entonces no hay lugar a la estabilidad laboral reforzada. Frente a esto, la Corte ha expresado que esta figura opera indistintamente del origen de la enfermedad, pues atentaría contra el derecho a la igualdad solamente proteger a los trabajadores que sufran de patologías de origen profesional y no de origen común”.

⁷ T-305-18

⁸ T-521-16

⁹ T-594-15

¹⁰ T-521-16

dentro del marco de nuestras competencias¹¹, adoptar las medidas afirmativas que le permitan al servidor judicial realizar sus funciones en el marco de una igualdad material, con lo que se garantizará su derecho al trabajo acorde con su condición de salud y asimismo, la prestación del servicio esencial de justicia.

Que como medida para garantizar la protección de los derechos fundamentales del doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, y el derecho de tutela efectiva de los usuarios de la administración de justicia, se suspenderá el reparto de las acciones constitucionales y ordinarias al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena desde el 28 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, es decir, por un lapso de siete días hábiles, disminución que no será susceptible de compensación.

Para tales efectos, se solicita diligenciar el formato de cierre de reparto y remitirlo a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, dispuesto para tal fin, el cual se anexa a este acto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°: SUSPENDER el reparto de acciones ordinarias y constitucionales (tutela y habeas corpus) al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Cartagena, por un lapso de siete días, **desde el 28 de julio hasta el 5 de agosto de 2021**, conforme a las consideraciones expuestas.

PARÁGRADO 1°: El reparto de los procesos dejados de recibir por esta decisión no serán compensados.

ARTÍCULO 2°: COMUNICACIONES. Remitir copia del presente acuerdo a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a los despachos involucrados, a la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cartagena y al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/MFRT

Anexo: Formato de solicitud de cierre de reparto.

¹¹ Ley 270 de 1996, artículo 101 y Acuerdo No. PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016.

Acuerdo Hoja No. 5
ACUERDO No. CSJBOA21-105
28 de julio de 2021

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia